

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00420-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Manifestó la recurrente, que subsanó el requisito de indicar el domicilio de las partes, y la apoderada de la parte demandante, indicando la dirección de residencia del demandante señor CARLOS ALBERTO VARGAS VELASCO, en la Calle 29 A #26 C -22 sur Barrio El Libertador de la ciudad de Bogotá D.C., la residencia del demandado señor ERASMO VARGAS ARGUELLES, en la Calle 29 A #26 C -22 sur Barrio El Libertador de la ciudad de Bogotá D.C., y como residencia de la abogada MARÍA ALEJANDRA CORTÉS RAMÍREZ apoderada de la parte demandante, la Carrera 14 No. 81 – 19 Oficina 204 Edificio Century.

Indicó que dichas direcciones corresponden al lugar donde pueden ser notificados, e hizo un extenso análisis de las formas de notificación contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, insistiendo que cumplió con la subsanación por haber suministrado las direcciones de notificación de cada una de las partes.

Aseguró haber adecuado las pretensiones primera y segunda de acuerdo con lo solicitado por el Despacho, realizando la integración de la demanda, y que el Juzgado se contradice porque en el auto que rechazó la demanda señaló que las pretensiones principales y subsidiarias debían presentarse en acápite separados adecuándose en pretensiones declarativas y de condena y en el auto inadmisorio señaló que debían adecuarse las pretensiones primera y segunda, por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para declarar el dominio a quien ya es propietario.

Expresó que como el artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a las pretensiones solo establece que se debe indicar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, la subsanación cumple con los requisitos exigidos por la norma.

Señaló que la suma reclamada en el juramento estimatorio, cumple con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, porque determinó el monto reclamado por perjuicios en la suma de \$27.500.000.00, detallando mes a mes el valor que considera causado debido al incumplimiento del demandado, explicando en detalle su origen, lo que solo le compete a la parte demandada objetar el valor, por lo que no es viable rechazar la demanda.

Advirtió que la conciliación fue surtida ante la jurisdicción penal, pero los hechos y pretensiones corresponden a la restitución del bien inmueble objeto de demanda, en donde el demandado manifestó claramente su deseo de no conciliar la posesión del bien inmueble objeto de litigio, por lo que se debe tener por surtido el requisito de procedibilidad ante autoridades administrativas competentes.

Realizó un análisis respecto del agotamiento de la conciliación indicando que no es viable insistir en otra conciliación, cuando el demandado señor ERASMO VARGAS ARGÜELLES, ya manifestó su intención de no conciliar, agotándose el requisito respecto del asunto que ocupa este litigio.

Solicitó revocar el del auto que rechaza la demanda y en consonancia, admitirla y en caso de mantener la decisión conceder el recurso subsidiario de apelación.

No se corrió traslado del recurso por cuanto no se ha trabado la litis dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la apoderada de la parte demandante subsanó debidamente la demanda conforme el auto inadmisorio de la demanda o si por el contrario no los subsanó resultando procedente rechazar la demanda.

En primer lugar, se debe advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, la atribución de la competencia por el factor territorial, determina que sea el juez del lugar del domicilio del demandado quien conozca del proceso.

Por su parte, en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, en el numeral 2° del artículo 82 del mismo Código, exige que se indique el nombre y domicilio de las partes, y los de su representante legal si no puede comparecer por sí misma.

En cuanto al domicilio civil, el artículo 77 del Código Civil, establece que “El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la Unión o de un territorio.”, lo que significa que toda persona debe tener un vínculo jurídico con una ciudad o municipio del país, el cual constituye su domicilio.

Con relación a la determinación del domicilio civil, el artículo 78 del mismo Código, señala que “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”, es decir, consiste en la relación de derecho que une a una persona con un lugar determinado del territorio.

Ahora, en este caso, tal como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en auto SC-3762016 del 29 de enero de 2016, Proceso No. 11001020300020150254700, advirtió que el domicilio hace referencia al asiento general de los negocios del convocado, mientras que la dirección para notificaciones se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectuar la notificación personal, conceptos que la apoderada de la parte demandante confunde.

Nótese que la apoderada recurrente hizo una exposición de los lugares en donde las partes y la apoderada reciben notificaciones personales, advirtiendo las formas de notificación contenidas en el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, o bajo las reglas de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, más no cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio informando el domicilio de las partes y el suyo propio.

Por otra parte, el Despacho solicitó adecuar las pretensiones primera y segunda ya que la acción reivindicatoria no está concebida para declarar el dominio a quien ya es propietario, por cuanto en esas dos pretensiones solicitó se declare que el demandante señor CARLOS ALBERTO VARGAS VELASCO, es propietario del inmueble, sin embargo, si bien es cierto que modificó la pretensión segunda, presentó la misma petición primera sin ninguna modificación.

En consecuencia, las pretensiones no fueron presentadas expresado con precisión y claridad lo reclamado, ya que corresponden a otro tipo de acción, y por lo tanto, no cumple con los requisitos exigidos por la norma para que se pueda tener por subsanada la demanda respecto de la acción reivindicatoria pretendida.

Ahora, se debe tener en cuenta que el Despacho en el auto que rechazó la demanda no consideró que las pretensiones principales y subsidiarias debían presentarse en acápite separados adecuándose en pretensiones declarativas y de condena, como lo afirmó la impugnante, siendo éste un argumento ajeno al auto recurrido.

En cuanto al juramento estimatorio, si bien discriminó los frutos civiles reclamados, no dio cumplimiento a lo ordenado en los ordinales primero, segundo, noveno y décimo del auto inadmisorio, por lo tanto, no dio cumplimiento a las mencionadas causales de inadmisión.

De otro lado, la Ley 2220 de 2022, que derogó la Ley 640 de 2001, en cuanto a la definición y fines de la conciliación, en su artículo 3° dispone que “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

(...).”

De acuerdo con la anterior disposición normativa, las partes no realizaron ningún acercamiento para gestionar por sí mismas la solución de sus diferencias con relación a las pretensiones del presente proceso reivindicatorio.

Por último, la conciliación aportada corresponde a una actuación adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, dentro de la investigación No. 110016010002023-29401, por el delito de injuria, en donde los querellantes señores CARLOS ALBERTO VARGAS VELASCO, CRISTHIAN CALEB VARGAS SÁNCHEZ y ALEYDA SÁNCHEZ NARANJO, por intermedio de su apoderado manifestaron tener ánimo conciliatorio siempre y cuando el querellado señor ERASMO VARGAS ARGÜELLES, se retracte de las afirmaciones hechas ante la comunidad, presente disculpas públicas y desaloje el inmueble que habita, a cuyas pretensiones éste manifestó no tener ánimo conciliatorio.

Como se puede observar, el asunto que se trató en la conciliación adelantada ante la jurisdicción penal, correspondió a las pretensiones presentadas ante la Fiscalía por delito de injuria que allí se adelantó, y no se observa que se haya adelantado trámite conciliatorio previo alguno, para voluntariamente llegar a un acuerdo con relación a la acción reivindicatoria del inmueble objeto de este proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que la demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los ordinales primero, segundo, noveno y décimo del auto inadmisorio de la demanda, los cuales debió subsanar de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Código General del proceso, más no por que fuera el querer del Despacho.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo, conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

*En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **132** hoy **12** de **octubre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05105e6b808e0b3910a2c39e8bc5cf5de5a0a5096a7978781bd44f0ac0fd14b5**

Documento generado en 11/10/2023 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>